



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Sábado 30 de agosto de 1952

Núm. 243

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
<i>Orden</i> de 20 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Yáñez Magdaleno y otros contra Decreto de 19 de enero de 1951 por el que se modifica el artículo séptimo del Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local	3934	<i>Orden</i> de 31 de julio de 1952 por la que se concede una subvención de 35 000 pesetas para los gastos de Enseñanza Primaria del Valle de Aran	3937
<i>Otra</i> de 26 de agosto de 1952 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Antonio Infante y Sánchez-Ortiz	3934	<i>Otra</i> de 31 de julio de 1952 por la que se crea una Escuela Nacional de Enseñanza Primaria en la fábrica «Sedas de Orihuela», de Murcia	3937
<i>Otra</i> de 28 de agosto de 1952 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de septiembre próximo	3934	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
<i>Orden</i> de 4 de agosto de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y nueve penados	3935	<i>Orden</i> de 24 de julio de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de los trabajadores de las Industrias Extractivas	3937
<i>Otra</i> de 24 de julio de 1952 por la que se concede excedencia voluntaria al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Arturo González Barbudo	3935	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Otra</i> de 24 de julio de 1952 por la que se concede excedencia voluntaria a don Juan Manuel Peso Segura, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones	3935	<i>Orden</i> de 1 de julio de 1952 por la que se declara la cancelación del permiso de investigación «Alfredin», núm. 2.860, de la provincia de Palencia	3944
<i>Otra</i> de 26 de julio de 1952 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo de don José Barragán Truyo, Auxiliar de la Justicia Municipal en situación de excedencia por incorporación al servicio militar	3935	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Otra</i> de 26 de julio de 1952 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Pedro Ruiz Sánchez Sierra	3935	<i>Orden</i> de 4 de agosto 1952 por la que se readmite al Servicio activo del Estado a don Eduardo Tulla Benito, en virtud de expediente de depuración político-social	3944
<i>Otra</i> de 31 de julio de 1952 por la que se concede prórroga de edad para la jubilación forzosa a la Guardiana del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Aurora Ruiz Lago	3935	<i>Otra</i> de 8 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia prevista en el Reglamento Provisional para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército al Auxiliar de este Ministerio don José Higuero Sanz	3944
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
<i>Ordenes</i> de 5 de julio de 1952 por las que se dispone el cumplimiento de sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia	3936	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
<i>Orden</i> de 28 de julio de 1952 por la que se crean con carácter provisional Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan	3936	GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad. —Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Valladolid	3944
		EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría. — Adjudicando la subasta de las obras de instalación de capilla en la Escuela Central Superior de Comercio a don José González de la Rosa	3947
		Adjudicando la subasta de obras en la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid a don José Gutiérrez García	3947
		Adjudicando las obras de reforma y ampliación en la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz a don Alfonso Sánchez Sepúlveda	3947
		Adjudicando las obras de cerramiento de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla a don Andrés Ruiz Giménez	3947
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. —Relación de cultivadores para la campaña de 1952-53 en la Zona segunda (Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)	3948
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de junio de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Yáñez Magdaleno y otros contra Decreto de 19 de enero de 1951 por el que se modifica el artículo séptimo del Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de abril de 1952, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Tomás Yáñez Magdaleno, don Escolástico Ruiz Tenedor, don Tomas Vara Gutiérrez y don José Vicent Ocampo contra Decreto de 19 de enero de 1951, por el que se modifica el artículo séptimo del Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local; y

Resultando que por Decreto de 16 de mayo de 1946 fué aprobado el Reglamento del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, cuyo artículo séptimo, párrafo primero, decía textualmente: «Se entenderán automáticamente afiliados, desde la fecha de su toma de posesión, todos los Secretarios, Interventores y Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local, nombrados por primera vez para ocupar en propiedad alguno de estos cargos, con posterioridad al 18 de julio de 1936»;

Resultando que, por Decreto de 19 de enero de 1951, se añadieron dos nuevos párrafos al recién transcrito, según los cuales «cuando los funcionarios cuya afiliación declara obligatoria el párrafo precedente hubieran prestado servicios en propiedad a la Administración Local como Oficiales o Auxiliares antes del 18 de julio de 1936, tendrán derecho a que les sean acumulados para regular las pensiones que les reconoce este Reglamento, y las Corporaciones vendrán obligadas al pago de la primera que correspondiera al tiempo de servicios prestados a cada una de ellas»; «los funcionarios que se crean asistidos del derecho de acumulación deberán acreditar, mediante certificaciones legalmente autorizadas u otros documentos fehacientes, los servicios prestados en propiedad como Oficiales o Auxiliares, nombramiento y toma de posesión»;

Resultando que, publicado el Decreto últimamente citado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los señores Yáñez Magdaleno, Ruiz Tenedor, Vara Gutiérrez y Vicent Ocampo interpusieron sendos recursos de reposición que fueron denegados por silencio administrativo, recurriendo entonces en agravios, argumentando, en primer lugar, que el Decreto de 19 de enero de 1951, que no era mera reproducción del de 16 de mayo de 1946, sino modificación del mismo, infringía el Reglamento de Empleados Municipales, de 23 de agosto de 1924, y el orgánico, de 14 de mayo de 1928, y violaba los derechos adquiridos al amparo de los mismos por los recurrentes; concretamente el de obtener la jubilación voluntaria a los cuarenta años de servicios y el que se tomara como sueldo regulador de sus pensiones el mayor disfrutado durante los dos últimos años, tanto más cuanto que con la acumulación ahora ordenada de los servicios prestados como Oficial o

Auxiliar, los muy escasos sueldos percibidos en estos empleos entrarían a formar parte de la base de cómputo del haber pasivo con la consiguiente reducción de éste;

Resultando que la Dirección General de Administración Local informa que el recurso de agravios deberá ser declarado improcedente por recurrirse contra una disposición de carácter general, que además reviste la forma de Decreto, en la que no existe vicio de forma ni infracción de Ley y que conforma y reitera otra disposición anterior consentida por los recurrentes;

Resultando que con fecha 29 de septiembre de 1951 tuvo entrada en el Consejo de Estado escrito del recurrente señor Vara Gutiérrez, adjuntando un oficio por el recibido del Secretario del Consejo Directivo del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, expresivo de que por el citado Consejo se había acordado estudiar el caso planteado «a fin de arbitrar la solución más adecuada»;

Vistos el Reglamento de 16 de mayo de 1946 y el Decreto de 19 de enero de 1951; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que no constituye obstáculo para la admisibilidad del recurso ni la índole general de la disposición recurrida ni el que ésta haya revestido la forma de Decreto; cuestiones, una y otra, ya planteadas antes y reiteradamente resueltas por esta jurisdicción, quien, en acuerdos de 14 y 28 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 24 de febrero y 17 de marzo de 1950, respectivamente), entre otros varios, admitió la impugnación en esta vía de normas de carácter general y en acuerdos de 15 de julio y 1 de septiembre de 1948, 17 de junio y 14 y 28 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de septiembre y 13 de noviembre de 1948, 17 de octubre de 1949 y 24 de febrero y 17 de marzo de 1950, respectivamente), también, entre otros muchos, resolvió sobre recursos interpuestos contra disposiciones con el rango de Decretos;

Considerando que esto sentado se ha de entrar a estudiar no si el Decreto de 19 de enero de 1951 es reproducción del de 16 de mayo de 1946, pues evidentemente no lo es y basta su simple lectura para cerciorarse de ello, sino si las pretendidas violaciones de los presuntos derechos de los recurrentes han podido derivarse del Decreto que ahora impugna o, por el contrario, fueron causadas por el dictado en el año 1946, pues en esta segunda hipótesis y dado el tiempo transcurrido las reclamaciones de los recurrentes serían manifiestamente extemporáneas y, como tales, improcedentes por deducidas fuera de plazo;

Considerando que el Decreto de 19 de enero de 1951 se limita a reconocer el derecho de los Secretarios, Interventores, Jefes de las Secciones Provinciales y Depositarios de Fondos de la Administración Local que hubieran ocupado por primera vez en propiedad alguno de estos cargos antes de 18 de julio de 1936 a que les sean acumulados los servicios que con anterioridad a dicha fecha prestaran a la Administración Local como Auxiliares u Oficiales. No refiriéndose en absoluto ni a la cuestión de si existe o no el derecho al retiro voluntario cuando se cuenta con cuarenta años de servicios ni, directamente, a la modificación en el sistema de fijación del sueldo regulador de los haberes pasivos, extremos ambos regulados en el texto del Reglamento de 16 de mayo de 1946 y no alterados por los nuevos párrafos que el Decreto de 19 de

enero de 1951 añade al artículo séptimo de aquél, por lo que se ha de concluir que no puede prosperar hoy un recurso en el que en realidad se impugnan disposiciones, las dictadas en el año 1946, firmes y consentidas por no recurridas en tiempo y forma;

Considerando que el presente acuerdo ha de entenderse sin perjuicio de las decisiones que haya podido adoptar o adoptar el Consejo Directivo del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local, siempre que los mismos se hallen ajustados a derecho,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 26 de agosto de 1952 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Antonio Infante y Sánchez-Ortiz.

Excmos Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 18 de noviembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 325), en la Fiscalía Superior de Tasas, al Secretario de la Administración de Justicia de sexta categoría don Antonio Infante y Sánchez-Ortiz, recientemente promovido a Secretario de la quinta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), continuando en su carrera de origen en la situación administrativa que las disposiciones legales vigentes determinan.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 28 de agosto de 1952 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de septiembre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de septiembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los trans-

portes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo primero; «Urgente», apartado a), y «Preferentes», apartado c), del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 26 de abril de 1952, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 121, de 30 del mismo mes y año, con las rectificaciones indicadas en las Ordenes de 29 de mayo de 1952, 27 de junio de 1952 y 28 de julio de 1952, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 152, 182 y 213, de 31 de mayo, 30 de junio y 31 de julio de 1952, respectivamente, y las que a continuación se detallan:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Se suprime:

Sisal (fibra e hilo),
Vencejos.

a) *Por vagón completo:*

Se suprime:
Sisal (fibra e hilo).

En pequeña velocidad.

Se suprime:
Sisal (fibra e hilo).

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de septiembre próximo. Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de agosto de 1952 por la que se concede la libertad condicional a cuarenta y nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914 en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939 y Decreto de 17 de diciembre de 1943, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Servilio Ruipérez Martín Toledano.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Cándido Salazar López, Vicente Ribes Bleda, José Guerrero Llanas, Cristóbal Nieto Reyes.

De las Colonias Penitenciarias Militarizadas de Dos Hermanas (Sevilla): Juan Garrido Catalán, Francisco Medina Conchilla, Miguel Ruano Recio, José López Rodríguez, José Oda Gámez.

De la Prisión Central de Gijón: Doro-teo López Aragón, Andrés Tojel Abadía. De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Juan Arizmendi Oses, José Pedrero Barrientos.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Bartolomé Fernández Contreras.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes: Felipe Rodríguez García.

De la Prisión Provincial de Albacete: Juan Luis Sanz Martínez, Ernesto López Garvi.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Manuel Fernández Flórez, Jesús Jiménez López, Juan Moreno Sicilia, Benito Ochoa Díaz de Espada.

De la Prisión Provincial de Castellón: Carmen Pla Segura.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Francisco Calderón Jiménez.

De la Prisión Provincial de Lérida: Francisco Muñoz López.

De la Prisión Provincial de Lugo: Alberto González Dasousa.

De la Prisión Provincial de Murcia: Ramón Fernández Baeza.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: María Ferrer Ferrer, Miguel Durán Oliver.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Manuel González Froiz.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Aurelio Hernández González.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Blanco Cantalapiedra, Antonio Acosta Fuencubierta, José Gonzaga Herrera.

De la Prisión Provincial de Toledo: Alejandro Sánchez de Sonseca Navarro.

De la Prisión Celular de Valencia: Enrique Ferrer Gómez.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Angel Calleja Iglesias.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Tinoco Carretero.

Del Destacamento Penal de Barrios de Luna (León): Tomás Sierra Serrano.

Del Destacamento Penal El Puntal (Sevilla): Pedro Gabarda Sixto, Francisco Parras Rojas, Angel Jordano Bermudo.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Vicente Sanchó Hoyos, Francisco Pérez González, Ramón Nebot Ortiz.

Del Destacamento Penal de San Esteban del Sil (Orense): Jenaro Buján Fachal.

Del Destacamento Penal de Tudela Verguín: Federico Fuertes Campano, Guillermo Mazaira Rodríguez, José Benavides Cadierno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1952.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se concede excedencia voluntaria al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Arturo González Barbudo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Arturo González Barbudo, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la Central del Puerto de Santa María,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se concede excedencia voluntaria a don Juan Manuel Peso Segura, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Manuel Peso Segura, Guardián de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en la de Partido de Villacarrillo,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder

a dicho funcionario el pase a la situación de excedencia voluntaria, por un tiempo superior a un año y sin que pueda exceder de diez en su duración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de julio de 1952 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don José Barragán Truyo, Auxiliar de la Justicia Municipal en situación de excedencia por incorporación al servicio militar.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Barragán Truyo, Auxiliar de la Justicia Municipal, en situación de excedencia por incorporación al servicio militar,

Este Ministerio ha tenido a bien admitirle al servicio activo por haber sido desmovilizado, debiendo reintegrarse a su cargo en el Juzgado Comarcal de Cazalla de la Sierra (Sevilla).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de julio de 1952 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones don Pedro Ruiz Sánchez Sierra.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pedro Ruiz Sánchez Sierra, funcionario del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de excedente voluntario,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 574 del vigente Reglamento de los Servicios, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con la categoría de Guardián de tercera clase del expresado Cuerpo, sueldo anual de siete mil pesetas, antigüedad de 14 de enero de 1950 y efectos económicos a partir del acto posesorio, en plaza vacante producida por promoción de don Victorino Santa Engracia Izquierdo, que la servía, quedando a disposición de esa Dirección General de su cargo para su destino a donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se concede prórroga de edad para la jubilación forzosa a la Guardiana del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Aurora Ruiz Lago.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos, de 22 de julio del expresado año,

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto, y de conformidad con la propuesta elevada por V. I., ha tenido a bien prorrogar la edad para la jubilación forzosa hasta el día 12 de julio de 1953 a la Guardiana del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña Aurora Ruiz Lago, la que continuará sir-

viendo su actual destino, haciéndose constar la concesión de la presente prórroga en el título administrativo de la referida funcionaria, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras permanezca en el disfrute del expresado beneficio, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 5 de julio de 1952 por las que se dispone el cumplimiento de sentencias dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.117, promovido por don Antonio de la Paz Martínez contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 20 de octubre de 1949, sobre supuestas obras realizadas por el recurrente en el monte del Convento, en término de Carrizo de la Ribera (León), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 29 de abril de 1952, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la estimación de la excepción propuesta por el Ministerio Fiscal, en nombre de la Administración General, de falta de personalidad del Procurador don Francisco Díaz Garrido para comparecer en el recurso articulado en nombre de don Antonio de Paz Martínez contra la resolución de la Dirección General de Obras Públicas de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, con abstención del conocimiento de toda otra cuestión de las planteadas por las partes.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 3.091, promovido por doña Elisa González Vernetta y sus hijos don Felipe, don Manuel, don Mario y doña Elisa Machado González, contra la Orden ministerial de Obras Públicas de 2 de noviembre de 1949, sobre aprobación del proyecto de encauzamiento del barranco de San Felipe, en el término del Puerto de la Cruz (isla de Tenerife), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 13 de mayo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por doña Elisa González Vernetta y sus hijos don Felipe, don Manuel, don Mario y doña Elisa Machado González contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de noviembre de 1949, cuya Orden declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el preinserto fallo, ha tenido a bien resolver se cumpla en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de julio de 1952 por la que se crean con carácter provisional Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes y propuestas elevadas a este Ministerio por los Ayuntamientos e Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes sobre creación provisional de aquellas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se consideran necesarias en las respectivas localidades; y

Teniendo en cuenta que se justifica el que por las respectivas Corporaciones municipales se comprometen a proporcionar cuantos elementos son necesarios para su adecuada instalación y funcionamiento; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento figura consignado crédito para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a la creación de las nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que se solicitan.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional y con destino a los Grupos escolares o localidades que se citan las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Alava:

Una Unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Arceniega.

Alicante:

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Benidorn.

Burgos:

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Belorado.

Castellón:

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Artana.

Cuenca:

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Palomares del Campo.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santa María de los Llanos.

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villar del Humo.

Gerona:

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cornellá de Terri.

Huesca:

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Labata.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Linas de Broto.

Jaén:

Una Unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cazalilla.

Las Palmas:

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Telde.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Lechucilla, del Ayuntamiento de Vega de San Mateo.

León:

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Vega de Espinareda.

Lérida:

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Archs, del Ayuntamiento de Bellvis.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Bosot.

Lugo:

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Insoa-San Julián, del Ayuntamiento de Taboada.

Madrid:

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en La Poveda, del Ayuntamiento de Arganda del Rey.

Oviedo:

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Los Cabos, del Ayuntamiento de Pravia.

Una Escuela de Párvulos en La Plaza, del Ayuntamiento de Teverga.

Pontevedra:

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Villariño, del Ayuntamiento de Cangas.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Fervida, del Ayuntamiento de La Lama.

Salamanca:

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en Iñigo-Blasco, del Ayuntamiento de Armenteros.

Sevilla:

Una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Las Provincias, y una Unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en Santa Elena, del Ayuntamiento de Carmona.

Toledo:

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Dosbarrios.

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Santa Olalla.

Valladolid:

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Corcos del Valle.

Vizcaya:

Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Baquio (Baquio).

Zaragoza:

Una Unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Malon.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria correspondientes se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas a que se refiere el apartado número 6 de la Real Orden de 2 de noviembre de 1923; y

3.º Que el gasto que en su día suponga la creación definitiva de las expresadas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria sea con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado

en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se concede una subvención de pesetas 35.000 para los gastos de Enseñanza Primaria del Valle de Arán.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria y presupuesto que para el vigente ejercicio económico se formula por la Inspección de Enseñanza Primaria del Valle de Arán, en relación con los servicios de educación de dicha comarca, y solicitud de que para todos los gastos de la misma se ordene el libramiento del crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

Teniendo en cuenta que la expresada Memoria fué aprobada por Orden de esa Dirección General de fecha 4 de los corrientes, por estimarla ajustada a las necesidades de la enseñanza de dicha región, durante el primer semestre del año en curso; que por la Sección de Contabilidad y Presupuesto fué tomada razón del gasto y fiscalizado el mismo por la Intervención Delegada de la Administración del Estado con fechas 9 y 14 de los corrientes, respectivamente.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el presupuesto correspondiente al primer semestre del año en curso, formulado por la Inspección de Enseñanza Primaria del Valle de Arán, y en su consecuencia que para atender a todos los gastos y servicios de la enseñanza de dicha comarca durante el expresado semestre se libre en la forma reglamentaria y concepto de «a justificar» una subvención de 35.000 pesetas, de las figuradas en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, contra la Delegación de Hacienda de Lérida, y a nombre de don José María Planas, Inspector Especial de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de julio de 1952 por la que se crea una Escuela Nacional de Enseñanza Primaria en la fábrica «Sedas de Orihuela», de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la razón social «Sedas de Orihuela», en solicitud de la creación de una Escuela Nacional Unitaria de niñas en su fábrica de Murcia (capital), en régimen de Consejo de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta que por la Entidad peticionaria se dispone de local, dotado de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela solicitada; que por la Corporación Municipal de Murcia se presta su conformidad en facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente, con destino a

la Maestra que en su día se designe para regentar la Escuela; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Murcia, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Unitaria de niñas, con destino a la fábrica de la razón social «Sedas de Orihuela», del Ayuntamiento de Murcia (capital).

2.º Que la expresada Escuela Nacional Unitaria quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario: el Ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo: el Director de la Fábrica de «Sedas de Orihuela».

C) Vocales: el Rvdo. Sr. Cura Párroco de San Andrés, de Murcia; la señora Inspectora de Enseñanza Primaria de la Zona; y

D) Secretario: un empleado de la empresa «Sedas de Orihuela».

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestra Nacional será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra Nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de la Maestra del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de julio de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de los trabajadores de las Industrias Extractivas.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo en las Industrias Salineras y en las de Minas de Fosfato, Azufre, Potasa y Talco y demás explotaciones similares, fué creado el Montepío Nacional de los Trabajadores de las Industrias Extractivas, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por Orden ministerial de 23 de julio de 1948.

Superado el período de organización del Montepío y transcurrido el plazo de tiempo que ha permitido con la experiencia lo-gradada revisar los cálculos actuariales y

notas técnicas de la Institución, es consecuente adaptar su régimen de prestaciones a todo lo que permitan sus posibilidades económicas, mejorando su cuantía y estableciendo, incluso, nuevas prestaciones, al mismo tiempo que concordando sus Estatutos a la legislación general vigente.

Visto el proyecto de reforma aprobado por la Asamblea General de la Institución, las conclusiones adoptadas en la conferencia celebrada con los componentes de sus Organos rectores y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales y consiguiente informe,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de los Trabajadores de las Industrias Extractivas, que comenzarán a regir el día 1 de agosto de 1952, en sustitución de los actuales, que quedarán derogados en dicha fecha.

Artículo segundo.—Los derechos de prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada, se regularán, en cuanto a clases, cuantía y requisitos, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 23 de julio de 1948 y disposiciones generales modificativas, cualquiera que sea la fecha de solicitud.

Se exceptúan a lo dispuesto en este artículo las prestaciones de viudedad, a las que se refiere la disposición transitoria de los Estatutos que se aprueban por la presente Orden, a cuyas beneficiarias se les concede un derecho de opción del que deberán hacer uso en el plazo de tres meses desde la vigencia de dichos Estatutos.

Todo lo cual digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1952.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

Estatutos del Montepío Nacional de los Trabajadores de las Industrias Extractivas, aprobados por Orden ministerial de 24 de julio de 1952

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de los Trabajadores en las Industrias Extractivas, constituido en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 30 de junio de 1947 y 3 de junio de 1948, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío Nacional de los

Trabajadores en las Industrias Extractivas tendrá jurisdicción sobre todo el Territorio Nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados en las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

De Industrias Salineras, aprobada por Orden ministerial de 30 de junio de 1947.

De Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco, aprobada por Orden ministerial de 3 de junio de 1948.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en el encuadrados por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de los trabajadores en las Industrias Extractivas tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TÍTULO II

De los socios y beneficiarios

CAPÍTULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPÍTULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª.—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa,

así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el Título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en «sitio visible», la liquidación de pagos de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y Delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centros de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.ª.—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPÍTULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcio-

narios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleva consigo su obligada incorporación a otra Institución de previsión laboral.

CAPÍTULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TÍTULO III

Del gobierno de la Institución

CAPÍTULO PRIMERO

De los Organos de Gobierno

Art. 20. Los Organos de gobierno de la Institución son los siguientes:

- a) La Asamblea General,
- b) La Junta Rectora,

c) Las Comisiones o Ponencias Provinciales.

Art. 21. Todo lo relativo a la composición de los distintos Organos de gobierno, condiciones personales, forma de elección y nombramiento, duración del mandato y cese de sus Vocales; la provisión de vacantes, asistencia de Vocales natos y designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de actas, se regularán conforme a las normas de la Orden de 30 de abril de 1952.

Art. 22. Los Organos de gobierno de la Institución tendrán las facultades y competencia que para cada uno de ellos se señala en la Orden de 30 de abril de 1952.

Art. 23. Las reuniones de los Organos de gobierno centrales serán ordinarias o extraordinarias.

Las reuniones ordinarias tendrán lugar:

a) Las de la Asamblea General, una vez al año.

b) Las de la Junta Rectora, una vez cada trimestre.

Las reuniones extraordinarias serán convocadas por propia iniciativa del Presidente y por proponerlo el Director o la tercera parte de los componentes del respectivo Organo de gobierno; las de la Asamblea General, además por acuerdo de la Junta Rectora.

Las convocatorias para las reuniones extraordinarias de la Asamblea General deberán ser sometidas a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales, así como su orden del día, cuyos asuntos expresamente consignados serán los únicos que podrán tratarse.

Las Comisiones y Ponencias Provinciales celebrarán sesión cada quince días siempre que existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar; también podrán celebrar sesión por decisión del Presidente de la Comisión Provincial o del Delegado Provincial por existir asuntos urgentes a deliberar.

Art. 24. Las convocatorias de los Organos centrales y de las Comisiones Provinciales se harán por su Presidente, y las de las Ponencias, por el Delegado Provincial. Todas ellas se harán por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibida por su destinatario.

A las convocatorias se acompañará el orden del día de la sesión correspondiente y se efectuarán con los siguientes plazos de antelación:

a) La Asamblea General, con veinte días.

b) Las de la Junta Rectora, con ocho días.

c) Las de las Comisiones y Ponencias Provinciales, con cuarenta y ocho horas.

Art. 25. Las reuniones de los Organos centrales y Comisiones Provinciales podrán celebrarse en primera o en segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera celebrarse la primera al señalado para la segunda, mediarán los siguientes espacios de tiempo:

a) En la Asamblea General, veinticuatro horas.

b) En la Junta Rectora y Comisiones Provinciales, media hora.

Art. 26. Cuando se encuentre reunida en el domicilio social la totalidad de los miembros de un Organo de Gobierno, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma y de tratar en ella los asuntos que concretamente se determinen. De estas reuniones deberá también levantarse el acta correspondiente.

Art. 27. Para que los Organos de Gobierno Centrales y Comisiones Provinciales se consideren válidamente constituidos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en

primera convocatoria; y un mínimo de la tercera parte, en segunda.

Art. 28. Por lo que respecta a las Ponencias provinciales, será precisa la asistencia de los dos Vocales que las constituyen, en única convocatoria.

Si no pudiera concurrir a la reunión el Vocal electivo, lo comunicará con la máxima urgencia al Delegado provincial, con el fin de que por éste se convoque al Vocal suplente. Si tampoco acudiese éste, se suspenderá la sesión, procediéndose por el Delegado a nueva citación del titular y, en su caso, del suplente.

Si a esta nueva reunión tampoco acudiese ninguno de los dos Vocales, el Delegado elevará el expediente o expedientes de prestaciones, debidamente informados, a la Sede Central para su resolución por la Junta Rectora.

Art. 29. Los miembros de los Organos de Gobierno podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 30. Cuando un miembro de los Organos de Gobierno se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al Vocal de los Organos de Gobierno a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Los acuerdos de los Organos Centrales y de las Comisiones provinciales se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación se repetirá ésta, con un intervalo de quince minutos, en que se suspenderá la sesión para que los asistentes puedan deliberar; si en la segunda votación hubiese también empate, decidirá el Presidente.

Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los asistentes.

Los acuerdos de las Ponencias provinciales se adoptarán por unanimidad. Si hubiera discrepancia entre sus dos componentes, se remitirá el expediente de que se trate a la Junta Rectora para su resolución.

Art. 32. De las deliberaciones de los Organos de Gobierno se harán constar en el libro de actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Las actas de las Ponencias serán autorizadas por sus dos componentes.

Art. 33. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

CAPITULO II

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 34. En el Presidente de los Organos de Gobierno Centrales concurre la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Institución, en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Centrales, dirigir sus discusiones y decidir las votaciones en caso de empate,

3.º Fijar el orden del día de las sesiones de los Organos Centrales.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Institución, cuando lo considere oportuno, asistido siempre del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la primera reunión de la Asamblea General, las vacantes que se produzcan en aquélla.

Art. 35. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

CAPITULO III

De los Organos ejecutivos

Art. 36. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

a) El Director de la Institución.

b) Los Delegados provinciales.

SECCIÓN 1.ª.—Del Director

Art. 37. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar a la Institución, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Entidad.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar, con su visto bueno, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General y Junta Rectora.

SECCIÓN 2.ª.—Del Delegado Provincial

Art. 38. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades Laborales, ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 39. Corresponderán al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión provincial la reunión de ésta, siempre que lo considere preciso; y convocar las reuniones de la Ponencia provincial.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión o Ponencia provincial como Vocal nato.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión provincial, dando cuenta al Órgano superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios de la Institución.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Órganos de Gobierno de la Institución y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos.

11. Organizar, con la Comisión provincial, los actos de entrega de prestaciones y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 40. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Industrias Extractivas son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los empleados, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

4.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados sean hechos a la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 41. La obligación de cotizar al Montepío por las Empresas y empleados en ella encuadrados se inicia en las fechas que para cada uno de los Sectores laborales se expresan a continuación:

1.º Industria Harinera, 1 de julio de 1947.

2.º Minas de fosfato, azufre, potasa y talco, 1 de agosto de 1948.

Art. 42. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 43. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación del pago para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

d) Cualquier otra causa suficiente a juicio de la Junta Rectora.

Art. 44. Los ingresos se efectuarán en la forma que determine el Servicio de Mutualidades Laborales y en los siguientes plazos:

a) Para las Empresas de ingreso trimestral, dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

b) Para las empresas de ingreso mensual, dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Art. 45. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la Sede Central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Órganos de Gobierno de la Institución.

Art. 46. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 47. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 44.

Cuando las Empresas no retuvieran las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 48. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 49. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 50. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos, gastos y reservas

Art. 51. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 52. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institución se destinará el canon de tutela y servicio oficial y el de Delegaciones Provinciales, de conformidad con lo establecido a este respecto en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tiene su Sede el Montepío será administrado por sus Órganos Centrales.

Art. 53. A la Junta Rectora corresponderá la aprobación del Proyecto de presupuesto de gastos de administración para su elevación al Servicio de Mutualidades Laborales y aprobación por éste.

Art. 54. Las reservas de la Institución estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine. Tanto las reservas como los excedentes serán invertidos por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 55. Estas reservas serán las siguientes:

a) Reservas técnicas de cobertura.

b) Reservas de seguridad.

c) Fondos de estabilización constituidos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en períodos de crisis económica incidental.

d) Fondo de garantía. Si hubiese excedentes después de cumplir todas las obligaciones estatutarias y de ser cubiertas las reservas anteriormente reseñadas, se constituirá un fondo de garantía al que se le dará, a propuesta de la Junta Rectora, el destino que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 56. El Montepío constituirá un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en cada ejercicio.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Órganos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Órganos de Gobierno centrales.

CAPITULO III

Sistema contable

Art. 57. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes Libros:

a) Libro Diario.

b) Libro Mayor.

c) Libro de Inventarios y Balances.

d) Libro de Movimiento de Caja.

e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.

f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.

g) Libro de cuentas técnicas.

h) Registro de Valores y reservas.

i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 58. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.
Pensión o Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión por Larga Enfermedad.
Auxilio por Defunción.
Asistencia Sanitaria.

Art. 59. Asimismo, la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias con los fondos previstos en el artículo 68, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por Jubilación

Art. 60. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 97 de estos Estatutos.
- Ser socio activo del Montepío.

Art. 61. También tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:

- Los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad.
- Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En ambos casos el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b), c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de accidente o enfermedad, y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 62. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá de la antigüedad laboral del asociado y del trabajo prestado en el interior de las minas, determinándose conforme a la siguiente escala:

- Con 10 años de antigüedad laboral, el 80 por 100 del salario regulador.
- Con 20, el 40 por 100.
- Con 30, el 50 por 100.
- Con 40, el 60 por 100.

De 50 años en adelante, el 70 por 100. Si la total antigüedad laboral que se acredite se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementándolo proporcionalmente por cada año completo que excediere de dicho período. Se considerará como año completo la fracción superior a seis meses.

Por cada cinco años que el asociado hubiese trabajado en el interior de las minas se le concederá la bonificación de un año en la antigüedad laboral acreditada, y de seis meses cuando el período de trabajo en el interior de las minas no llegue a cinco años, pero exceda de dcs.

Art. 63. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 64. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados

absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este Capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los 65 años de edad, según lo establecido en el artículo 61 de estos Estatutos.

Art. 65. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reúne los siguientes requisitos:

- Ser socio activo.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período de carencia de 500 días.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por Larga Enfermedad.

Art. 66. Para la determinación de la cuantía de esta pensión se aplicará la escala establecida en el artículo 62 para la jubilación, pero su importe mínimo será en todo caso del 50 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 67. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión de Viudedad

Art. 68. Causará derecho a la prestación de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

No causará derecho a esta prestación el asociado que fallezca como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que a la viuda del fallecido se le acredite pensión por estas causas.

Art. 69. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.
- Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación de hecho o de derecho careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 70. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

- Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos, con derecho a pensión de orfandad y no incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años, o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad o incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo o pensionista por larga enfermedad: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento; la pensión de viudedad tendrá un importe mínimo del 25 por 100 del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: Pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de la pensión que estuviese percibiendo el fallecido, con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 71. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 72. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo Laboral obligatorio y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 73. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de 500 días.

Art. 74. Tendrá derecho al percibo de esta prestación:

- Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 75. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 de la referida pensión por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se le acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 de la pensión de viudedad.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 76. Cuando al fallecimiento del causante se produzca la orfandad absoluta, la pensión que corresponda se regulará por lo establecido en el párrafo segundo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante no tuviera derecho a pensión de viudedad el padre o madre sobreviviente, los huérfanos percibirán su pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 77. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin existir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 78. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 79. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 80. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deben adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Pensión por Larga Enfermedad

Art. 81. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no hubiesen hecho uso o no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 97 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 82. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 83. Los periodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 84. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuara enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora, con el informe del Organismo provincial respectivo, podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible de acuerdo con lo que se dispone a continuación.

Los gastos totales que en cada ejercicio económico ocasionen estas concesiones gratificables no podrán ser superiores al 1 por 100 de la cotización del año anterior.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 85. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para coadyuvar a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 86. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que el fallecido tuviere la consideración de socio activo o la de pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad.

La cantidad señalada se entregará inmediatamente a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiere ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial o Ponencia se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 87. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado afiliado en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 88. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 89. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 90. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 91. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 92. Los afiliados que obligatoriamente coticen a esta y a otro u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 93. Los afiliados que sean baja en esta Institución, por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 94. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 95. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 96. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

a) Por enfermedad ininterrumpida.

b) Por hallarse prestando el servicio militar.

c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 97. Para causar derecho a las prestaciones de Jubilación y larga Enfermedad, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que

se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el período mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 98. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 99. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 100. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Art. 101. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 102. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 103. El devengo de las pensiones que conceda el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 104. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 105. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 106. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 107. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 108. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Junta Rectora podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquella no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su aprobación.

Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 110. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 111. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias afejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de Procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 112. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 113. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 114. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX

Disposiciones generales

Art. 115. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 116. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 117. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se

considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de agosto de 1952 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Disposiciones transitorias

Primera.—No obstante lo establecido en la disposición final, podrá aplicarse retroactivamente lo dispuesto en el capítulo IV, título V, de estos Estatutos, en el que se regula la pensión de viudedad. Se aplicará dicha retroactividad en aquellos expedientes de viudedad cuyas beneficiarias no hubiesen comenzado a percibir aún la pensión correspondiente por no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad, y así lo soliciten en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de estos Estatutos.

Segunda.—La determinación de las pensiones de viudedad que deban concederse por haber usado las interesadas el derecho de opción a que se refiere la disposición anterior se efectuará conforme se establece en los presentes Estatutos.

Comenzarán a devengarse las indicadas pensiones a partir de la fecha de vigencia de estos Estatutos.

Tercera.—Para que las viudas interesadas puedan hacer uso del derecho concedido por el Montepío se las dirigirán oficios dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de estos Estatutos, notificándolas el derecho de opción establecido y requiriendo de las mismas contestación urgente indicando si desean acogerse a lo que en estas disposiciones transitorias se establece o prefieren seguir rigiéndose por lo establecido en los Estatutos provisionales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 1 de julio de 1952 por la que se declara la cancelación del permiso de investigación «Alfredin», número 2.860, de la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del permiso de investigación «Alfredin», número 2.860, de la provincia de Palencia, y la solicitud de su cancelación elevada por el apoderado legal del interesado;

Vista la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Resultando que previa su tramitación reglamentaria fué firmado por la Autoridad correspondiente el otorgamiento del permiso de investigación en fecha 7 de febrero de 1952;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, el otorgamiento se considerará firme y será comunicado al interesado una vez transcurridos, sin oposición, treinta días naturales desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia;

Considerando que el artículo 17 de la citada Ley dictamina que la vigencia de los permisos de investigación comienza a partir de la fecha de su notificación al interesado;

Considerando que el caso tercero del artículo 168 del Reglamento prescribe que los expedientes en tramitación de permisos de investigación y concesiones de explotación serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos, por renuncia voluntaria hecha por el interesado o su representante legal;

Considerando que la resolución reca-

da no ha sido publicada en los «Boletines Oficiales» y, en su consecuencia, tampoco han transcurrido los treinta días necesarios para que pudiera comunicarse al interesado y adquirir estado de firmeza, continuando el expediente en su tramitación por no haber alcanzado el comienzo de su vigencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto declarar sin curso y fenecido el expediente del permiso de investigación «Alfredin», número 2.860, de la provincia de Palencia, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, con la advertencia de que no se admitirán solicitudes de permisos de investigación ni concesiones de explotación en el terreno comprendido por el mismo hasta que hayan transcurrido los ocho días siguientes a la publicación de su cancelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1952.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de agosto de 1952 por la que se readmite al Servicio activo del Estado a don Eduardo Tulla Benito, en virtud de expediente de depuración político-social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión del de depuración político-social instruido a don Eduardo Tulla Benito, Auxiliar que fué del Cuerpo de Auxiliares a extinguir, separado del servicio activo del Estado por Orden de 17 de mayo de 1940,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Juez Instructor e informe de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que quede sin efecto la citada Orden de 17 de mayo de 1940, readmitiendo al servicio activo del Estado a don Eduardo Tulla Benito con las sanciones de postergación y traslado forzoso durante cinco años e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Segundo.—Que se incorpore al interesado al Escalafón de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio, en la categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, quedando colocado en el mismo, con número bis, entre don Rafael Martínez Gimeno y don Alvaro Guadaño Peñalver; y

Tercero.—Que para el percibo de los haberes correspondientes a la citada categoría de Auxiliar Mayor de tercera clase, más el de la mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, se incoe el oportuno expediente de habilitación de crédito con cargo a la sección primera, capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo y concepto único, del presupuesto de gastos del Estado, hasta tanto que exista vacante de su categoría y clase en el escalafón correspondiente, en cuyo momento lo percibirá con cargo al presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1952.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de agosto de 1952 por la que se concede la excedencia prevista en el Reglamento Provisional para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército al Auxiliar de este Ministerio don José Higuero Sanz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Higuero Sanz, Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, reingresado al servicio activo del Estado por Orden de 19 de julio próximo pasado, solicitando se le dé posesión provisional de su destino, y que se le conceda el pase a la situación de excedencia, por estar prestando el Servicio Militar, extremo que justifica con certificación del Teniente Coronel Mayor del Regimiento de Infantería Inmemorial núm. 1.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo cuarto del Reglamento provisional para Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943, ha resuelto que, previa toma provisional de su destino, el Auxiliar de Administración Civil de tercera clase de este Departamento don José Higuero Sanz pase a la situación de excedencia, mientras permanezca en filas, que determina el citado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1952.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo público el proyecto de clasificación de Ayuntamientos con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Valladolid

En armonía con lo dispuesto por Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29), por la que quedó establecida la formación de un proyecto de clasificación de los Ayuntamientos de censo que no excedan de 6.000 habitantes de Derecho, con el fin de regular el ejercicio libre de la profesión de Médico en los mismos, a los efectos del apartado P) del artículo segundo del Reglamento de la Organización Médica Colegial, de 8 de septiembre de 1945.

Y aceptando esta Dirección General el proyecto formulado por la Comisión que al efecto ha actuado en la provincia de Valladolid, así como el informe favorable del Consejo General de Colegios Médicos.

Se procede a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del proyecto referente a la provincia de Valladolid, a fin de que los Ayuntamientos y Médicos que se consideren interesados puedan formular sus reclamaciones ante esta Dirección General en el plazo de dos meses, con arreglo a los preceptos del número quinto de la Orden ministerial citada, no admitiéndose ninguna reclamación fuera del plazo señalado que será computado por la fecha del sello de entrada de la instancia correspondiente en el Registro general de esta Dirección General.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos

Madrid, 10 de mayo de 1952.—El Director general, José A. Palanca.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Proyecto de clasificación de Ayuntamientos con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Para determinar los Médicos que pueden ejercer libremente la profesión en los mismos, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 22 de junio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29).

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos existen- tes en la ac- tualidad, se- gún clasificac- ción vigente	Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de Mé- dicos existen- tes en la ac- tualidad, se- gún clasificac- ción vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Adalia	291	Una.	Cuenca de Campos	998	Una.	Ninguno.
Aguilar de Campos	1.040	Una.	Curiel	395	Una.	Ninguno.
Alcajos	3.600	Dos.	Encinas de Esgueva	981	Una.	Ninguno.
Alcazaren	1.320	Una.	Esguevillas de Esgueva	1.113	Una.	Ninguno.
Alcázar de San Miguel	435	Una.	Fombellida	700	Una.	Ninguno.
Aldeamayor de San Martin	1.220	Una.	Torre de Esgueva	346	Una.	Ninguno.
Amesquillo	485	Una.	Preso del Viejo	1.737	Una.	Ninguno.
Villaco	416	Una.	Fuensaldaña	923	Una.	Ninguno.
Ataquines	1.530	Una.	Fuente el Sol	496	Una.	Ninguno.
Barcial de la Loma	646	Una.	Gatón de Campos	368	Una.	Ninguno.
Barruelo del Valle	238	Una.	Geria	418	Una.	Ninguno.
Torrejilla de la Torre	190	Una.	Góñezarro	642	Una.	Ninguno.
San Pelayo	1095	Una.	Herrín de Campos	405	Una.	Ninguno.
Becilla de Valderaduey	417	Una.	Iscar	3.928	Una.	Ninguno.
Benafarces	1.010	Una.	Laguna de Duero	1.924	Una.	Uno.
Bercero	79	Una.	Langayo	917	Una.	Ninguno.
Berceruelo	538	Una.	Manzanillo	233	Una.	Ninguno.
Berruences	824	Una.	Lomovicio	557	Una.	Ninguno.
Bobadilla del Campo	377	Una.	Llano de Olmedo	184	Una.	Uno.
Bocigas	208	Una.	Maapozuelos	1.800	Una.	Ninguno.
Almenara	331	Una.	Villalba de Adaja	240	Dos.	Uno.
Fuente Olmedo	677	Una.	Mayorga de Campos	2.645	Dos.	Ninguno.
Boecillo	931	Una.	Castrobol	374	Dos.	Dos.
Bolaños	418	Una.	Medina de Rioseco	4.763	Una.	Ninguno.
Braojos de Medina	1.190	Una.	Megeces	652	Una.	Ninguno.
Cabezon de Pisuerga	527	Una.	Cogeces de Iscar	458	Una.	Ninguno.
Cabreros del Monte	2.243	Una.	Meigar de Abajo	717	Una.	Ninguno.
Campaspero	904	Una.	Melgar de Arriba	922	Una.	Ninguno.
Camporredondo	330	Una.	Villacreces	119	Una.	Ninguno.
Canalejas de Peñafiel	1.688	Una.	Monasterio de la Vega	412	Una.	Ninguno.
Fompedraza	1.379	Una.	Mojados	1.786	Una.	Uno.
Carpio (El)	532	Una.	Montalegre	486	Una.	Ninguno.
Casasola de Arion	948	Una.	Monemayor de Pihilla	1.640	Una.	Ninguno.
Canillas de Esgueva	758	Una.	Moral de la Reina	630	Una.	Ninguno.
Castrejón	338	Una.	Morales de Campo	437	Una.	Ninguno.
Castriello de Duero	721	Una.	Villaesper	128	Una.	Ninguno.
Olmos de Peñafiel	766	Una.	Mota del Marqués	1.201	Una.	Ninguno.
Castriello de Tejerigo	339	Una.	Mucientes	9.291	Una.	Ninguno.
Castrodeza	1.018	Una.	Mudarra (La)	458	Una.	Ninguno.
Castromembibre	527	Una.	Muriel	700	Dos.	Dos.
Pobladora de Soterra	229	Una.	Nava del Rey	5.000	Una.	Ninguno.
Castromonte	2.300	Una.	Nueva Villa de las Torres	767	Una.	Ninguno.
Castroverde de Cerrato	649	Una.	Campillo (El)	518	Una.	Ninguno.
Ceinos de Campos	632	Una.	Oliveros de Duero	893	Dos.	Uno.
Cervillejo de la Cruz	427	Dos.	Olmedo	3.865	Una.	Ninguno.
Cigales	2.210	Una.	Olmos de Esgueva	457	Una.	Ninguno.
Ciguñuela	1.407	Una.	Villanueva de los Infantes	373	Una.	Ninguno.
Cistérniga (La)	1.654	Una.	Palacios de Campos	349	Una.	Ninguno.
Cogeces del Monte	930	Una.	Palazuelo de Vedija	1.019	Una.	Ninguno.
Corgos y Aguilarejos	968	Una.	Parrilla (La)	980	Una.	Ninguno.
Corcos del Valle	930	Una.	Pedraja de Portillo (La)	1.109	Una.	Ninguno.
Cubillas de Santa Marta	639	Una.	Pedrajas de San Esteban	1.920	Una.	Ninguno.
			Pedrosa del Rey	783	Dos.	Dos.
			Peñafiel	5.182	Una.	Ninguno.
			Peñaflor de Hornija	860	Una.	Ninguno.

Ayuntamiento o agrupación de Ayuntamientos que constituyen el partido médico	Número de habitantes de derecho	Número de plazas de Mé- dicos existen- tes en la ac- tualidad, se- gún clasifica- ción vigente	Número de Médicos libres con que se clasifican
Pesquera de Duero	1.334	Una.	Ninguno.
Piña de Esgueva	841	Una.	Ninguno.
Piñel de Abajo	640	Una.	Uno.
Piñel de Arriba	486	Una.	Ninguno.
Pollos	167	Una.	Ninguno.
Portillo y su Arrabal	1.560	Dos.	Ninguno.
Posalgalvo	2.778	Una.	Ninguno.
Posalgalvo	650	Una.	Ninguno.
Pozaldez	142	Una.	Ninguno.
Pozuelo de la Orden	1.511	Una.	Ninguno.
Quintanilla de Onésimo	377	Una.	Ninguno.
Quintanilla de Arriba	1.547	Una.	Ninguno.
Quintanilla de Duero	755	Una.	Ninguno.
Quintanilla de Trigueros	553	Una.	Ninguno.
Rábano	520	Una.	Ninguno.
Rábano	745	Una.	Ninguno.
Torre de Peñafiel	229	Una.	Ninguno.
Renado de Esgueva	1.133	Una.	Ninguno.
Roales de Campos	954	Una.	Ninguno.
Rodilana	591	Una.	Ninguno.
Rubi de Bracamonte	580	Una.	Uno.
Rueda	2.860	Una.	Ninguno.
Sahelices de Mayorga	667	Una.	Ninguno.
Salvador de Zapardiel	435	Una.	Ninguno.
San Cebrián de Mazote	741	Una.	Ninguno.
San Lorenzo	516	Una.	Ninguno.
Cerrales de Duero	411	Una.	Ninguno.
San Martín de Valvení	498	Una.	Ninguno.
San Miguel del Arroyo	1.765	Una.	Ninguno.
San Pablo de la Moraleja	389	Una.	Ninguno.
San Pedro de la Tarce	1.641	Una.	Ninguno.
San Román de la Hornija	1.310	Una.	Ninguno.
Santa Eufemia del Arroyo	561	Una.	Ninguno.
Santiváñez de Campos	682	Una.	Ninguno.
Santovenia de Pisuegra	490	Una.	Ninguno.
San Vicente del Palacio	614	Una.	Ninguno.
Sardón de Duero	729	Una.	Ninguno.
Seca (La)	2.189	Una.	Uno.
Serrada	1.166	Una.	Ninguno.
Siete Iglesias de Trabancos	1.660	Una.	Ninguno.
Simancas	1.258	Una.	Ninguno.
Arroyo	400	Una.	Ninguno.
Tamariz de Campos	561	Una.	Ninguno.
Tiedra	1.522	Una.	Ninguno.
Tordemuños	1.383	Una.	Ninguno.
Tordesillas	4.500	Dos.	Uno.
Torrejón de la Abadesa	670	Una.	Ninguno.
Torrejón de la Orden	1.508	Una.	Ninguno.
Torrelobatón	1.184	Una.	Ninguno.
Torrevecilla	554	Una.	Ninguno.
Torrevecilla	554	Una.	Ninguno.
Torresalceda	445	Una.	Ninguno.
Torresalceda	445	Una.	Ninguno.
Traspinedo	1.450	Una.	Ninguno.
Santibáñez de Valcorba	519	Una.	Ninguno.
Trigueros del Valle	769	Una.	Ninguno.
Tudela de Duero	4.040	Dos.	Uno.
La Unión de Campos	929	Una.	Ninguno.
Urones de Castroponce	361	Una.	Ninguno.
Urueña	1.031	Una.	Ninguno.
Valbuena de Duero	998	Una.	Ninguno.
Valdearcos de la Vega	401	Una.	Ninguno.
Boxos de Duero	294	Una.	Ninguno.
Valdenebro de los Valles	807	Una.	Ninguno.
Vadestillas	1.411	Una.	Ninguno.
Vadunquillo	857	Una.	Ninguno.
Valoria la Buena	1.158	Una.	Ninguno.
Valverde de Campos	407	Una.	Ninguno.
Vega de Ruiponce	738	Una.	Ninguno.
Vega de Valdeironco	436	Una.	Ninguno.
Gallegos de Hornija	334	Una.	Ninguno.
Marzales	194	Una.	Ninguno.
Velascalvaro	291	Una.	Ninguno.
Velilla	245	Una.	Ninguno.
Matilla de los Caños	344	Una.	Ninguno.
San Miguel del Pino	1.350	Una.	Ninguno.
Ventosa de la Cuesta	300	Una.	Ninguno.
Viana de Cega	439	Una.	Ninguno.
Viloria del Henar	726	Una.	Ninguno.
Villabáñez	742	Una.	Ninguno.
Villabuz de Campos	907	Una.	Ninguno.
Villabragima	268	Una.	Ninguno.
Villacarralón	2112	Una.	Ninguno.
Fontinoyuelo	420	Una.	Ninguno.
Zorilla de la Loma	281	Una.	Ninguno.
Villaciudad de Campos	131	Una.	Ninguno.
Villafraques de Campos	555	Una.	Ninguno.
Villafraques de Duero	561	Una.	Ninguno.
Villafraques de Duero	742	Una.	Ninguno.
Villafrechos	1.281	Una.	Ninguno.
Villafuerte	540	Una.	Ninguno.
Villagarcía	356	Una.	Ninguno.
Villagómez la Nueva	491	Una.	Ninguno.
Cabezón de Valderaduey	116	Una.	Ninguno.
Villalba de la Loma	278	Una.	Ninguno.
Villanueva de la Condesa	120	Una.	Ninguno.
Bustillo de Chaves-Gordaliza	253	Una.	Ninguno.
Villalar de los Comuneros	808	Una.	Ninguno.
Villalba de los Alcores	1.370	Una.	Ninguno.
Villalbarba	520	Dos.	Uno.
Villalón de Campos	3.248	Una.	Ninguno.
Villamuriel de Campos	435	Una.	Ninguno.
Villan de Tordesillas	269	Una.	Ninguno.
Robladillo	120	Una.	Ninguno.
Villanueva de Duero	1.880	Una.	Ninguno.
Villanueva de los Caballeros	708	Una.	Ninguno.
Villanueva de San Mancio	889	Una.	Ninguno.
Villardeciadras	311	Una.	Ninguno.
Villaverde de Medina	593	Una.	Ninguno.
Almaraz de la Mota	129	Una.	Ninguno.
Villaxesmir	300	Una.	Ninguno.
San Salvador	100	Una.	Ninguno.
Villaverde de Medina	795	Una.	Ninguno.
Villaverde de Medina	1.018	Una.	Ninguno.
Villavieco de los Caballeros	991	Una.	Ninguno.
Villalán de Campos	238	Una.	Ninguno.
Villavieja del Cerro	422	Una.	Ninguno.
Wamba	652	Una.	Ninguno.
Zaratán	1.311	Una.	Ninguno.
Zarza (La)	325	Una.	Ninguno.
Rámiro	233	Una.	Ninguno.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Adjudicando la subasta de las obras de instalación de capilla en la Escuela Central Superior de Comercio a don José González de la Rosa.

Vista el acta de la subasta verificada el día 15 de los corrientes para la adjudicación, al mejor postor, de las obras de instalación de capilla en la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid, por un presupuesto de contrata de 95.816,19 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Marin Sells, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por don José González de la Rosa, residente en Madrid, calle de la Reina, número 13, que se compromete a hacer las obras con una baja del 16,80 por 100, equivalente a 16.097,01 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 79.719,18 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del citado señor González de la Rosa de las obras de referencia;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones de aplicación, así como que el acta se verificó sin protesta alguna y con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente a don José González de la Rosa, residente en Madrid, calle de la Reina, número 13, las obras de instalación de capilla en la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid, por un importe de 79.719,18 pesetas, que resultan de deducir 16.097,01 pesetas, equivalentes al 16,80 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 95.816,19 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras.

2.º Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid.

Adjudicando la subasta de obras en la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid a don José Gutiérrez García.

Vista el acta de la subasta verificada el día 15 de los corrientes para la adjudicación, al mejor postor, de las obras de reforma y reparación de la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid, por un presupuesto de contrata de pesetas 251.484,98;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Marin Sells, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por don José Gutiérrez García, re-

sidente en Madrid, calle de Toledo, número 23, que se compromete a hacer las obras con una baja del 20,67 por 100, equivalente a 51.933,16 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 199.551,82 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del citado señor Gutiérrez García de las obras de referencia;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones de aplicación, así como que el acta se verificó sin protesta alguna y con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente a don José Gutiérrez García las obras de reparación de la Escuela Central Superior de Comercio de Madrid, por un importe de 199.551,86 pesetas, que resultan de deducir 51.933,16 pesetas, equivalentes al 20,67 por 100, ofrecido como baja, en relación con el presupuesto tipo de pesetas 251.484,98, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

2.º Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela Superior de Comercio de Madrid.

Adjudicando las obras de reforma y ampliación en la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz a don Alfonso Sánchez Sepúlveda.

Vista el acta de la subasta verificada el día 15 de los corrientes para la adjudicación, al mejor postor, de las obras de reforma y ampliación de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz, por un presupuesto de contrata de 792.745,72 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Marin Sells, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por don Alfonso Sánchez Sepúlveda, residente en Cádiz, calle del General Menacho, número 2 B, que se compromete a hacer las obras con una baja del 24,87 por 100, equivalente a 197.155,86 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 595.589,86 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del citado señor Sánchez Sepúlveda de las obras de referencia;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones de aplicación, así como que el acta se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente a don Alfonso Sánchez Sepúlveda, residente en Cádiz, calle del General Menacho, número 2 B, las obras de reforma y am-

pliación de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz, por un importe de pesetas 595.589,86, que resultan de deducir 197.155,80 pesetas, equivalentes al 24,87 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 792.745,72 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

2.º Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz.

Adjudicando las obras de cerramiento de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla a don Andrés Ruiz Jiménez.

Vista el acta de la subasta verificada el día 15 de los corrientes para la adjudicación, al mejor postor, de las obras de cerramiento de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla, por un presupuesto de contrata de 208.926,99 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Marin Sells, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por don Andrés Ruiz Jiménez, residente en Sevilla, avenida de Ramón y Cajal, número 27, que se compromete a hacer las obras con una baja del 15 por 100, equivalente a 31.339,04 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado en 177.587,95 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del citado señor Ruiz Jiménez de las obras de referencia;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911, y demás disposiciones de aplicación, así como que el acta se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliegos de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Adjudicar definitivamente a don Andrés Ruiz Jiménez, residente en Sevilla, avenida de Ramón y Cajal, número 27, las obras de cerramiento de la Escuela Especial de Peritos Industriales de Sevilla, por un importe de 177.587,95 pesetas, que resultan de deducir pesetas 31.339,04, equivalentes al 15 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 208.926,99 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras.

2.º Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1952.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Sr. Director de la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla.

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
PROVINCIA DE GRANADA								
<i>Santafé:</i>								
5.485	García Toledo, Miguel	15.000	5.539	Jiménez Herrera-Béjar, Enrique	30.000	5.597	Mellado Fernández, Antonio	10.000
5.486	García Vera, Encarnación	5.000	5.540	Jiménez Jiménez, Dionisio	40.000	5.598	Mellado García, Encarnación	5.000
5.487	García Pérez, Manuel (menor)	40.000	5.541	Jiménez Martínez, Francisco	10.000	5.599	Merino Cepero, Manuel	20.000
5.488	Garzón Fernández, José	5.000	5.542	Jiménez Martínez, Juan	10.000	5.600	Merino Lorite, Antonio	5.000
5.489	Garrido García, Manuel	15.000	5.543	Jiménez Martínez, José	10.000	5.601	Merino Pérez, Antonio	15.000
5.490	Gijón Faciaben, Pedro	5.000	5.544	Jiménez Muñoz, Tomás	10.000	5.602	Mingorance Cardona, Francisco	10.000
5.491	Gijón Martín, Manuel	10.000	5.545	Jiménez Muñoz, José	5.000	5.603	Mirón Fernández, Rafael	15.000
5.492	Gómez Mancilla, David	30.000	5.546	Jiménez Ortega, José	10.000	5.604	Molina Aguacil, Plácido	5.000
5.493	Gómez Mancilla, María Josefa	15.000	5.547	Jiménez Quesada, José	20.000	5.605	Molina Sánchez, Félix	10.000
5.494	Gómez Marin, Manuel	5.000	5.548	Jiménez Quesada, Teresa	5.000	5.606	Molina Sánchez, Isidro	5.000
5.495	González Avila, Antonio	20.000	5.549	Jiménez Rodríguez, Juan	40.000	5.607	Molina Sánchez, Manuel	5.000
5.496	González Avila, Miguel	20.000	5.550	Jiménez Vargas, Antonio	15.000	5.608	Molina Sánchez, Plácido	10.000
5.497	González Diaz de la Guardia, Enrique	55.000	5.551	Liñán Galiano, Estanislao	25.000	5.609	Molina Arenas, Francisco	20.000
5.498	González Escolano, José	10.000	5.552	Liñán Nieves, Antonio	20.000	5.610	Molina Fernández, Juan	20.000
5.499	González Fernández, José	10.000	5.553	López Aguado, Felipe	10.000	5.611	Molina García, Manuel	5.000
5.500	González Fernández, José	5.000	5.554	López García, Manuel	15.000	5.612	Molino Jiménez, Antonio	10.000
5.501	González Freire, Manuel	15.000	5.555	López Gómez, Antonio	15.000	5.613	Molino Jiménez, Manuel	5.000
5.502	González García, Miguel	15.000	5.556	López González, Fernando	55.000	5.614	Montero Berrido, Adoración	5.000
5.503	González González, Juan	10.000	5.557	López Merino, Antonio	15.000	5.615	Montero Berrido, Antonio	5.000
5.504	González González, Matías	15.000	5.558	López Peinado, Angel	20.000	5.616	Montero Berrido, Gloria	5.000
5.505	González Martínez, Adoración	10.000	5.559	López Suárez, Juan Antonio	10.000	5.617	Montero Berrido, José María	5.000
5.506	González Martínez-Piñar, Antonio	10.000	5.560	López Trassierra, Juan	20.000	5.618	Montero Jiménez, Ascensión	20.000
5.507	González Martínez, José	15.000	5.561	Lozano Jerez, Antonio	5.000	5.619	Montero Sánchez, Angel	10.000
5.508	González Megias, Enrique	15.000	5.562	Lozano Pérez, Manuel	5.000	5.620	Montero Sánchez, Carmen	5.000
5.509	González Navarro, José	5.000	5.563	Lozano Robles, Antonio	20.000	5.621	Montero Vazquez, Juan	5.000
5.510	González Navarro, Miguel	10.000	5.564	Mancilla Alvarez, Antonio	100.000	5.622	Montero Pacheco, Carlos	50.000
5.511	González Ramos, Antonio	10.000	5.565	Mancilla Alvarez, Miguel	100.000	5.623	Montosa Jiménez, Fermín	10.000
5.512	González Sánchez, José	10.000	5.566	Mantas Arenas, Francisco	20.000	5.624	Moral Solera, José	10.000
5.513	González Villaldea, José	25.000	5.567	Mantas Arenas, Francisco	15.000	5.625	Morales Cuellar, José	25.000
5.514	González Villaldea, Antonio	25.000	5.568	Mantas Ruiz, Francisco	16.000	5.626	Morales Jiménez, Antonio	25.000
5.515	Granados Serrano, Frutos	70.000	5.569	Mantas Sánchez, Antonio	5.000	5.627	Morales Torres, Juan Antonio	100.000
5.516	Granados Serrano, José	25.000	5.570	Marín Marín, Aurelio	15.000	5.628	Moreno Lozano, Juan	5.000
5.517	Guerra Lefero, Rafael	5.000	5.571	Marineto Salvatierra, Eugenio	20.000	5.629	Moreno Pérez, Antonio	5.000
5.518	Guerrero Hernández, Manuel	10.000	5.572	Maroto Cantos, Antonio	25.000	5.630	Moreno Pérez, Cristóbal	20.000
5.519	Guerrero Martín, Juan	10.000	5.573	Martín Arenas, Manuel	10.000	5.631	Moreno Pérez, Manuel	15.000
5.520	Guerrero Ortiz, Francisco	10.000	5.574	Martín Denaire, José	5.000	5.632	Morillas Escolano, Gerardo	5.000
5.521	Guerrero Sánchez, Agustín	10.000	5.575	Martín Pugnare, Gustavo Adolfo	10.000	5.633	Morillas Escolano, Jerónimo	5.000
5.522	Guerrero Sánchez, Manuel	10.000	5.576	Martínez Contreras, Manuel	20.000	5.634	Morillas Escolano, Juan	5.000
5.523	Gutiérrez Pichayo, Manuel	15.000	5.577	Martínez Corral, Francisco	15.000	5.635	Morillas Mantas, José	15.000
5.524	Gutiérrez Trujillo, José	5.000	5.578	Martínez Delgado, Manuel	10.000	5.636	Morillas Moral, Juan	10.000
5.525	Hernández Cuevas, Juan	10.000	5.579	Martínez Delgado, Manuel	10.000	5.637	Muñoz Arévalo, Eduardo	30.000
5.526	Hernández Chinchilla, Antonio	10.000	5.580	Martínez García, Emilio	20.000	5.638	Muñoz González, Antonio	10.000
5.527	Hernández Chinchilla, Concepción	20.000	5.581	Martínez García, Francisco	10.000	5.639	Muñoz Martínez, Antonio	25.000
5.528	Hernández Fernández, Miguel	10.000	5.582	Martínez García, María	10.000	5.640	Muñoz Martínez, José María	20.000
5.529	Hernández Gómez, Concepción	15.000	5.583	Martínez García, María	10.000	5.641	Muñoz Martínez, Manuel	20.000
5.530	Hernández Gómez, Francisco de P.	10.000	5.584	Martínez Martínez, José	5.000	5.642	Muñoz Matute, Juan	15.000
5.531	Hernández Gómez, María	60.000	5.585	Martínez Martínez, Juan M.	60.000	5.643	Muñoz Matute, Manuel	10.000
5.532	Hernández Gómez, María	5.000	5.586	Martínez Martínez, Miguel	16.000	5.644	Muñoz Muñoz, José	10.000
5.533	Hernández Gómez, Trinidad	10.000	5.587	Martínez Pérez, Emilio	15.000	5.645	Muñoz Paredes, Juan	10.000
5.534	Hernández Maroto, José	25.000	5.588	Martínez Sánchez, José	5.000	5.646	Muñoz Pérez, Antonio	10.000
5.535	Hernández Morillas, Antonio	20.000	5.589	Martínez Soriano, José	5.000	5.647	Muñoz Villaldea, José	20.000
5.536	Herrero Cabezas, Filomena	15.000	5.590	Martos Flores, Miguel	10.000	5.648	Muñoz Villaldea, Pedro	10.000
5.537	Hernández de la Aceña, Miguel	60.000	5.591	Martos López, Hermenegildo	5.000	5.649	Murcia Grau, Antonio	15.000
5.538	Hernández Hernández, José	30.000	5.592	Maza Villaldea, Francisco	10.000	5.650	Murcia Sánchez, Carmen	5.000
			5.593	Maza Villaldea, José	10.000	5.651	Navarro Gutiérrez, Francisco	20.000
			5.594	Maza Villaldea, José	10.000	5.652	Navarro Gutiérrez, Margarita	15.000
			5.595	Maza Villaldea, Manuel	10.000	5.653	Nieves Cuellar, Gabriel	20.000
			5.596	Megias Mateos, Antonio	10.000			

(Continuará.)